

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322 3083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo por obligación de hacer radicado 2024-00036, para que se sirva ordenar lo que sea legal y conducente.

San José – Caldas, abril 2 de 2024.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San José - Caldas
Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 110
Radicado N°. 2024-00036

Procede el Despacho a decidir respecto de librar o denegar mandamiento de pago dentro de la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **JHON FREDY LOPEZ BEDOYA**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS ARTURO MONCADA VILLADA**.

Pretende el ejecutado que se libre orden contra el señor **CARLOS ARTURO MONCADA VILLADA** y a su favor, donde se conmine a que dentro del plazo que considere el Despacho, realice la reparación del capote o techo del vehículo Mazda QP 323 con la parte de la puerta del baúl del carro donde inicia el vidrio, que es seguido al techo del vehículo de propiedad de la parte Demandante, conforme lo establece el artículo 433 del Código General del Proceso, entre otros.

Es importante acotar que la demanda, fue remitida digitalmente al Despacho, de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo no cumple con las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo en favor del ejecutante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso que la misma presenta defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, artículo 64 de la ley 2220 de 2022, por las razones que se exponen a continuación:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones “**expresas, claras y exigibles que consten en**

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 *Ibidem*, en cuanto dice: “Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”.

En palabras del reconocido tratadista **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**.

*“Todo título ejecutivo **debe estar vertido en un documento**, entendido por tal no solo los escritos, sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, según los términos del artículo 243 del Código General del Proceso. Sabido es que la forma escrita sigue siendo la más utilizada desde tiempos inmemoriales, pero no puede ser la única que contenga un título que preste mérito ejecutivo. En efecto, las películas o grabaciones, en cuanto contengan una declaración de voluntad de alguien que da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible en favor de otra persona, también pueden constituir título ejecutivo, porque además están igualmente amparadas con la presunción de autenticidad¹.” (Destaca)*

El tratadista **JAIME AZULA CAMACHO**, en su obra manual de derecho procesal, señala lo siguiente frente a la obligación de hacer.

“B) Obligaciones de hacer. Se presenta cuando el objeto de la prestación es la realización de determinados hechos a la suscripción de un documento por el deudor en favor del acreedor. Por ejemplo, construir un edificio, levantar una pared, pintar un cuadro, suscribir la escritura pública que dé cumplimiento a la promesa de venta, etc².”

En principio podría decirse entonces que la parte demandada dentro del presente proceso, de acuerdo al acta de conciliación, está obligada a la realización de una prestación de hacer, obligado directamente en la manifestación de voluntad que fue elevada a acuerdo conciliatorio, o si fuera el caso un tercero ajeno al pacto, y ello depende, esencialmente, del interés que tenga el acreedor en la ejecución del hecho positivo.

Nuestro máximo tribunal en sede civil ha señalado los siguientes requisitos de la obligación de hacer los cuales son:

“En este punto, memórese que el objeto de cualquier obligación ha de cumplir con ciertos atributos: i) Que sea posible; ii) Que sea lícito, iii) Que sea determinado o determinable y, iv) Que suponga un interés o ventaja para el acreedor. Agrega la regla 1518 de la codificación civil que, si el objeto de la declaración de voluntad es un hecho, es indispensable su posibilidad física y moral³”

¹ Pag 477. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, décima edición Ramiro Bejarano Guzmán, 2021

² Pag 20. Manual de Derecho Procesal, sexta edición Jaime Azula Camacho, 2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia SC 248-2023. Radicado 11001-31-03-036-2013-00031-02 del 23 de agosto de 2023. M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA.

Se tiene entonces que el título base de recaudo en el presente asunto corresponde al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes ante la Personería Municipal de San José, Caldas, el 27 de junio de 2023, el cual fue elevado acta de conciliación y contiene nota de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, empero al revisar el contenido del acta de conciliación, la misma no contiene la identificación del vehículo objeto de reparación⁴, no indica en que consistían los arreglos que debían realizarse sobre el capacete y la puerta del baúl del carro (latonería, pintura, soldadura, etc.) y, en tercer lugar, tampoco se señala el lugar del cumplimiento de la obligación pactada como lo establece el inciso 3 del artículo 83 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 64 de la ley 2220 de 2022⁵, veamos dicho documento:

ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes acordaron solucionar el conflicto de la siguiente forma:

Primera: El señor **CARLOS ARTURO MONCADA VILLADA** se compromete a arreglar el capacete o techo del vehículo Mazda QP 323 con la parte de la puerta del baúl del carro donde inicia el vidrió, que es seguido al techo, propiedad del señor **JHON FREDY LÓPEZ BEDOYA** para lo cual se establece un plazo máximo de seis (06) meses contados a partir de la firma de esta acta.

Así las cosas, el conciliador lee el acuerdo siendo este aceptado en su integridad por las partes, a quienes se les hace saber que los reconocimientos y declaraciones aquí expresados **HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA** y que el acta de conciliación en los términos ya establecidos **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, dicho lo cual declara terminada la presente audiencia en forma totalmente exitosa.

Para constancia de aceptación se da por terminada la audiencia de conciliación y se firma por cada una de las partes, en San José Caldas a los veintisiete (27) días del mes de junio del año 2023, siendo las 09: 50 de la mañana.

La presente es primera copia y auténtica que presta mérito ejecutivo y se le entrega una a cada parte, conservando la original en los archivos de la Personería.

Emerge entonces de lo expuesto que el documento base del cobro compulsivo adolece del requisito de claridad, definido por el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán de la siguiente manera:

a). **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor⁶.

En consecuencia, como no se tiene certeza del lugar del cumplimiento de la obligación, de la plena identidad del vehículo a reparar y en que debían consistir los arreglos a realizarse sobre el capacete y la puerta del baúl del carro, nos encontramos de cara a la imposibilidad del cumplimiento de la obligación y frente a este tema la Honorable Sala de Casación, Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Nuestra normatividad civil no reglamenta la imposibilidad de ejecución

⁴ Como quiera que las placas se componen de tres letras y tres números -ejemplo ABC-123-, en tanto que de la placa del vehículo sobre el cual debían realizarse los arreglos solo se indican dos letras y tres números.

⁵6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas” (Destaca)

⁶ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446

como una causa de extinción de las obligaciones de dar, hacer y no hacer, sino que se limita a consagrar la pérdida de la cosa debida que provoca la extinción del vínculo obligacional, liberando al deudor de su compromiso. No obstante, y siguiendo de cerca el principio de que «nadie está obligado a lo imposible», se ha abierto paso, en la doctrina, a la aceptación de la imposibilidad de cumplimiento, extensiva a todos los eventos y obligaciones - al margen de su clase-, en que el deudor se vea impedido para atender las prestaciones que le corresponden. La imposibilidad de la ejecución del hecho o la abstención en que consiste la prestación, sin embargo, no puede ser cualquiera, porque tal cosa equivaldría a prohiar el incumplimiento impune de las obligaciones por el deudor, de ahí que amén de relacionarla con los postulados de la responsabilidad civil contractual en aras de imponerle límites, se le ha acotado con otro tipo de restricciones. En general, se ha admitido que la imposibilidad, como dirimente de la prestación, debe obedecer a una causa completamente ajena al deudor, la cual no estaba en posición de prever o de evitar. Por ello, se habla, de la fuerza mayor o caso fortuito como detonante de la causa extraña que motiva la imposibilidad «sobrevvenida»⁷, que además de extinguir la obligación, exime al deudor de la prestación de resarcir perjuicios. En esa dirección apunta el canon 1616 del compendio civil al estatuir que «[l]a mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios», pauta que, en todo caso, puede ser modificada por las partes. La imposibilidad ha de ser, pues, sobreviniente -que se presente en la ejecución del convenio-, definitiva o de efectos permanentes -no temporal que pueda superarse pasado un tiempo-, fortuita, actual, imprevisible e inevitable y, por lo mismo, inimputable al deudor, y debe referirse a la prestación en sí misma considerada, tal y como se diseñó en el acto constitutivo de la obligación. También se requiere que sea absoluta y no meramente parcial y que el deudor no se halle en situación de mora.⁸ Señalan los autores Cazeaux y Trigo Represas que puede ser física o jurídica. Lo primero cuando «el hecho prometido resulte de imposible cumplimiento (...), tal como sucede en las intuitu personae (...) si llega a acaecer la incapacidad o la muerte del obligado», y el otro evento cuando «aparece un obstáculo legal que se opone a la realización de la prestación debida, aunque la misma materialmente pudiese ser cumplida; como ocurre, por ejemplo, (...) si se prohíbe la edificación a mayor o menor altura de la acordada (...)».⁹ En cuanto a la inimputabilidad frente al deudor, es lógico que, si aquel alega la imposibilidad de cumplir la obligación a que se comprometió, su conducta debe ser extraña al motivo que la produce, por lo que no puede mediar alguna acción u omisión suya que desencadene el hecho que da lugar al incumplimiento. De otra manera, se autorizarían comportamientos torticeros, a través de los cuales el deudor se predisponga a configurar una situación de imposibilidad con evidente fraude de los derechos del acreedor¹⁰

En razón a lo anterior este Despacho denegará el mandamiento solicitado a favor de la parte demandante quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada, por los motivos antes expuestos, esto es, porque el título ejecutivo arrimado con la demanda pese a que se presume auténtico, adolece del requisito de claridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas,

⁷ CASEAUX, Pedro N. et TRIGO REPRESAS, Félix A. Op. Cit., pág. 544

⁸ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, T. I, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, pág. 787

⁹ CASEAUX, Pedro N. et TRIGO REPRESAS, Félix A. Op. Cit., págs. 544-545.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia SC 248-2023. Radicado 11001-31-03-036-2013-00031-02 del 23 de agosto de 2023. M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JHON FREDY LOPEZ BEDOYA**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS ARTURO MONCADA VILLADA**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a devolución de anexos sin necesidad de desglose, toda vez que los mismos fueron aportados al despacho en formato digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ



Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91d0be71f91ac65a31c32834dd7d7ef7839a1bff8092831f10f855e5036ab1c**
Documento generado en 03/04/2024 03:31:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>